

Entidad pública: Subsecretaría de
Redes Asistenciales

DECISIÓN AMPARO ROL C8448-22

Requirente: [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

Ingreso Consejo: 02.09.2022

RESUMEN

Se rechaza el amparo deducido en contra de la Subsecretaría de Redes Asistenciales, referente a la entrega de un listado de todos los médicos con especialidad en ginecología de la red pública, con indicación de la circunstancia de ser o no objetores de conciencia, en relación con las causales de interrupción del embarazo.

Lo anterior, debido a que no se disponen de antecedentes que conduzcan a una conclusión contraria de aquella sostenida por el órgano requerido, en orden a que no obra en su poder información distinta y adicional a la ya entregada.

La Consejera doña Gloria de la Fuente González se abstuvo de intervenir y votar en el presente amparo.

En sesión ordinaria N° 1339 del Consejo Directivo, celebrada el 02 de febrero de 2023, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285 de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información Rol C8448-22.

VISTO:

Los artículos 5º, inciso 2º, 8º y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública y de la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; lo previsto en el decreto con fuerza de ley N°



1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; y los decretos supremos N° 13, de 2009 y N° 20, de 2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el reglamento del artículo primero de la ley N° 20.285, en adelante e indistintamente, el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

TENIENDO PRESENTE:

- 1) **SOLICITUD DE ACCESO:** El 27 de julio de 2022, doña [REDACTED] solicitó a la Subsecretaría de Redes Asistenciales la siguiente información: *“Buenas tardes, requiero listado con nombres de ginecólogos contratados en cada hospital público, distinguiendo sí o no son objetores de conciencia en relación a la interrupción del embarazo, distinguiendo la causal en la cual son objetores.”* Mientras que en sus observaciones señaló: *“en caso de interrupción del embarazo es demasiado difícil saber a qué médico recurrir en caso de estar frente a una de las 3 causales”*
- 2) **PRÓRROGA DE PLAZO:** Por oficio de fecha 25 de agosto de 2022, el órgano notificó a la parte solicitante la decisión de prorrogar el plazo de respuesta en 10 días hábiles, en los términos referidos en el inciso 2º del artículo 14 de la Ley de Transparencia.
- 3) **RESPUESTA:** El 29 de agosto de 2022, a través de Oficio Ord. A/102 N° 2964 de fecha 26 de agosto de 2022, la Subsecretaría de Redes Asistenciales respondió a dicho requerimiento de información indicando que consultadas las áreas técnicas correspondientes, comunica que la información no existe en los términos de los artículos 5 y 10 de la Ley 20.285. Cita jurisprudencia de este Consejo en apoyo a sus alegaciones. Asimismo, agrega que en virtud del principio de máxima divulgación contenido en el artículo 11 letra d) de la Ley de Transparencia, adjunta en su respuesta un archivo en formato Excel, actualizado a 22 de agosto de 2022 que contiene la cantidad de médicos obstetras y especialistas en anestesiología, desagregados por Servicio de Salud, con indicación de números de objetores de conciencia según causal, desde el año 2022 a esa fecha.
- 4) **AMPARO:** El 2 de septiembre de 2022, doña [REDACTED] dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra de la Subsecretaría de Salud Pública fundado en la respuesta negativa a su solicitud de información. Agrega que contrario a lo señalado por el órgano *“Lo requerido si existe, pues según el artículo 119 ter Código Sanitario y el protocolo de objeción de conciencia “El médico cirujano requerido para*



interrumpir el embarazo por alguna de las causales descritas en el inciso primero del artículo 119 podrá abstenerse de realizarlo cuando hubiese manifestado su objeción de conciencia al director del establecimiento de salud, en forma escrita y previa.” de tal manera que la información existe, pues la objeción se realiza por escrito, existiendo una declaración jurada, por tanto a lo menos, los nombres de las ginecólogas que son objetores, y por descarte quienes no lo son, pues ellos poseen los datos de los ginecólogos a nivel nacional.” Asimismo, agrega que el órgano no esgrimió ninguna causal de secreto o reserva de las contempladas en la Ley de Transparencia; tampoco se alegó que la información pudiese contener datos sensibles y/o personales en virtud de la Ley N°19.628. Continúa, que la Subsecretaría tampoco procedió en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia.

- 5) **DESCARGOS Y OBSERVACIONES DEL ORGANISMO:** Que, atendido que los antecedentes acompañados por la parte reclamante en su presentación corresponden a una solicitud de información realizada a la Subsecretaría de Redes Asistenciales, se recondujo el amparo contra dicho órgano, por lo tanto, el Consejo Directivo de esta Corporación acordó admitir a tramitación este amparo, confirmando traslado al Sr. Subsecretario de Redes Asistenciales, mediante Oficio E22789 de 7 de noviembre de 2022 solicitando que: (1°) considerando lo expuesto por la reclamante y la respuesta proporcionada por el órgano que Ud. representa, aclare si la información requerida obra en su poder, constando en alguno de los soportes documentales que señala el inciso segundo del artículo 10 de Ley de Transparencia; (2°) se refiera a las circunstancias de hecho que hacen procedente la denegación de la información solicitada; y, (3°) se pronuncie acerca de la eventual concurrencia de algunas de las causales constitucionales o legales de secreto o reserva que, a su juicio, harían procedente la denegación de la información requerida.

Con fecha 23 de noviembre de 2022, la Subsecretaría de Redes Asistenciales, a través del Oficio Ord. A/102 N°4244, evacuó sus descargos y observaciones, en las que junto con retirar el contenido de la respuesta en cuanto a la inexistencia de la información, señaló en síntesis que, en virtud de lo dispuesto en el punto N° 2.3 de la Instrucción General N° 10 de este Consejo, agotó todos los medios para encontrar la información solicitada, concluyendo que la información solicitada no está en posesión del órgano, toda vez que la Subsecretaría de Redes Asistenciales no posee un listado que individualice a los profesionales que han manifestado su objeción de conciencia respecto de la interrupción del embarazo, en los términos de la Ley N° 21.030. Agrega, que la información se maneja de manera agregada para efectos de una adecuada gestión de los servicios de salud dependientes de la red pública, mas no para identificar el ejercicio de conciencia de cada uno de los médicos. Adjunta, para estos efectos, certificado de búsqueda.

A mayor abundamiento, señala que en virtud del artículo 119 ter del Código Sanitario, que regula la materia, la información requerida es de competencia propia de cada



establecimiento de salud, por tanto, recomienda dirigir la solicitud directamente ante los Servicios de Salud del País.

Y CONSIDERANDO:

- 1) Que, el presente amparo se funda en que la Subsecretaría de Redes Asistenciales denegó la entrega de a la información requerida, relativa a un listado con los nombres de los médicos ginecólogos de la red pública, con indicación de la circunstancia de ser o no objetores de conciencia en los términos del artículo 119 ter del Código Sanitario, en relación con las causales de interrupción del embarazo. Al efecto, el órgano reclamado alegó la inexistencia de dicha información, por cuanto, tanto en su respuesta como con ocasión de sus descargos, señaló que dicha información no obra en su poder, toda vez que el mecanismo de objeción de conciencia es de competencia de los respectivos Servicios de Salud
- 2) Que, para sustentar sus alegaciones, la Subsecretaría de Redes Asistenciales puso a disposición de este Consejo certificado de fecha 22 de noviembre de 2022, suscrito por Encargado de la Unidad De Transparencia del Ministerio de Salud, que da cuenta de lo afirmado por el órgano, tanto en la respuesta al recurrente, como en sus descargos, en el sentido de que buscada la información, no existe documento público, antecedente o acto administrativo que dé cuenta de la información solicitada.
- 3) Que, en este contexto cabe tener presente que el artículo 5º, inciso 2º, de la Ley de Transparencia, dispone que *"es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración"*, agregando el artículo 10º, inciso 2º, de la citada ley que *"El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga"*. De dichas normas se concluye que sólo será pública aquella información que efectivamente obre en poder de los órganos de la Administración, no pudiendo requerirse la entrega de información inexistente.
- 4) Que, al efecto, cabe tener presente lo dispuesto en el artículo 119 ter del Código Sanitario, que dispone que *"El médico cirujano requerido para interrumpir el embarazo por alguna de las causales descritas en el inciso primero del artículo 119 podrá abstenerse de realizarlo cuando hubiese manifestado su objeción de conciencia al director del establecimiento de salud, en forma escrita y previa. De este mismo derecho gozará el resto del personal al que corresponda desarrollar*



sus funciones al interior del pabellón quirúrgico durante la intervención. En este caso, el establecimiento tendrá la obligación de reasignar de inmediato otro profesional no objetante a la paciente. (...)”.

- 5) Que, del artículo citado en el párrafo precedente, que regula la materia objeto del presente amparo, es posible señalar que la información relativa a los médicos objetores de conciencia no se encuentra centralizada, por cuanto, dicha objeción debe ser firmada por el objetor y por el director del establecimiento, siendo, en consecuencia, información que no obra en poder de la Subsecretaria de Redes Asistenciales, razón por la cual el presente amparo deberá ser rechazado.
- 6) Que, en aplicación del artículo 13 de la Ley de Transparencia, que dispone, en su parte final que : “(...) Cuando no sea posible individualizar al órgano competente o si la información solicitada pertenece a múltiples organismos, el órgano requerido comunicará dichas circunstancias al solicitante.”, el órgano, con ocasión de sus descargos, señaló que recomienda dirigir la solicitud de información directamente a los Servicios de Salud del país, por ser éstos los órganos competentes para conocer de la solicitud; razón por la cual se tendrá por cumplida, de manera extemporánea y con ocasión de sus descargos ante esta sede, la obligación contemplada en dicho artículo.
- 7) Que, a mayor abundamiento en cuanto a la inexistencia de la información, cabe tener presente lo resuelto por este Consejo a partir de la decisión de amparo Rol C533-09. En dicha decisión, se resolvió que la información cuya entrega puede ordenar, debe contenerse “en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos” o en un “formato o soporte” determinado, según dispone el inciso segundo del artículo 10° de la Ley de Transparencia. Por tal motivo, no resulta procedente requerir al órgano reclamado que haga entrega de antecedentes que no obran en su poder, de acuerdo a lo señalado por el mismo con ocasión de sus descargos, como tampoco de aquélla que resulte inexistente.
- 8) Que, en consecuencia, sin que se dispongan de antecedentes que conduzcan a una conclusión contraria de la sostenida por la Institución, en orden a que no cuenta con información distinta y adicional a la ya entregada, se rechazará el presente amparo.

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

- I. Rechazar el amparo deducido por doña [REDACTED], en contra de la Subsecretaría de Redes Asistenciales, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.



- II. Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a doña [REDACTED] y al Sr. Subsecretario de Redes Asistenciales.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. Con todo, los órganos de la Administración del Estado no podrán intentar dicho reclamo en contra de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información solicitada, cuando su denegación se hubiere fundado en la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Además, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez. Se deja constancia que la Consejera doña Gloria de la Fuente González en forma previa, manifestó su voluntad de abstenerse de intervenir y votar en el presente caso, por estimar que podría concurrir a su respecto la causal establecida en el número 6 del artículo 62 del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado y en el numeral 1° del acuerdo de este Consejo sobre tratamiento de los conflictos de intereses, adoptado en su sesión N° 101, de 9 de noviembre de 2009, es decir, existir circunstancias que le restan imparcialidad para conocer y resolver el asunto controvertido; solicitud y voluntad que este Consejo acoge en su integridad.

Por orden del Consejo Directivo, certifica la Directora Jurídica (S) del Consejo para la Transparencia doña Ana María Muñoz Massouh.

